

de la misma manera que aquella tiende á establecer el hecho originario de la relación jurídica ó á negarlo, así también la admisión de un determinado medio de prueba está estrechamente unida con la cuestión del estado personal, y es evidente que debe someterse á la misma ley á que dicho estado haya de sujetarse. Por consiguiente, en el supuesto de que ante el Tribunal de un Estado se discuta sobre la legitimidad de un extranjero, no puede reputarse contrario al orden público territorial, que el Magistrado admita un medio de prueba reconocido por la ley personal extranjera que deba regular la acción para establecer ó denegar la legitimidad, siquiera el citado medio de prueba no esté admitido por la ley territorial.

¶11. Debería, ciertamente, reputarse inmoral el permitir á un ciudadano del Estado invocar la ley extranjera (suponiendo que el nacimiento del hijo hubiese acontecido en el extranjero ó el matrimonio entre sus progenitores) para establecer en armonía con ella la relación de filiación legítima conforme á la ley del propio país. Con el fin de asegurar el orden de la familia y la condición civil de aquellos que la componen, los legisladores, no sólo fijan de una manera cierta y segura quién sea hijo legítimo y quién ilegítimo, sino que, para proveer á la tranquilidad de todos, establecen también reglas seguras acerca de las condiciones con arreglo á las cuales puede reclamarse ó impugnarse el estado de legitimidad. Ahora bien; así como es necesario reconocer y respetar el orden de la familia en cada país, tal como se halla establecido por la ley que lo rige, y así como las relaciones de familia son la base de toda comunidad política y las familias que á éstas pertenecen deben estar siempre sujetas á la ley que las gobierna, así también debe admitirse como regla de derecho común para todos los Estados civilizados que cada uno de ellos debe reconocer la autoridad de las leyes del otro, concernientes á las relaciones de familia, á la condición y estado de la misma y á cuanto se refiere á los medios idóneos para establecer dicho estado. Por consiguiente, no podría darse el caso de invocar la regla *locus regit actum* con el propósito de justificar la aplicación de la ley extranjera y conforme á ella determinar los medios de prueba para establecer ó impugnar la legitimidad, en

el supuesto de que el nacimiento ó el matrimonio de los ciudadanos hayan tenido lugar en el extranjero.

¶12. Las mismas razones que hemos aducido para excluir la aplicación de la ley territorial en las cuestiones de filiación legítima, militan en lo que toca á los medios de prueba presentados para establecer ó impugnar la legitimidad de un extranjero, y esta es la razón por la cual será necesario atenerse en todo al estatuto personal de la familia. Deberá, por lo tanto, admitirse la prueba testifical, la que se funde en documentos y escrituras, la posesión de estado, etc., según que cada uno de estos medios de prueba sea admitido ó rechazado por el respectivo estatuto personal.

Como por otra parte debe denegarse la prueba de impotencia natural, por ejemplo, cuando por más que sea admitida por la *lex fori*, no pueda aducirse tal medio de prueba según la ley personal del marido para negarse á reconocer al hijo, como tampoco podría serlo respecto del hijo de un francés, con arreglo al art. 313 del Código Napoleón.

El Tribunal civil del Sena, llamado á decidir acerca de la legitimidad de un ruso, estableció en principio que un extranjero podía alegar en Francia los medios de prueba admitidos por la legislación de su país, y teniendo la parte el derecho de valerse de las listas del censo como medio de prueba, decidió conforme al derecho ruso acerca de la validez de la prueba fundada en las listas del censo, aducida con objeto de establecer el estado civil de las personas (1).

¶13. Además, es preciso tener presente en el caso que examinamos, en lo que toca á la admisión de ciertos medios de prueba, la excepción que hemos hecho siempre respecto del reconocimiento en un Estado, de la autoridad de una ley extranjera, ó lo que es lo mismo, que de admitir ciertos medios de prueba no se deriva ofensa alguna para el orden público y el derecho público territorial. Esta no puede tener lugar cuando el criterio

(1) Tribunal civil del Sena, 14 Marzo 1879. Clunet, *Journal*, 1879, p. 544.

a cerca del orden público, en lo que toca á la admisión de las pruebas, esté fundado en reglas distintas en uno y otro país, porque, como ya hemos dicho muchas veces, este criterio debe reputarse imperativo solamente para las personas sujetas á la autoridad que legisla. La ofensa puede nacer únicamente en el caso de que la presentación de la prueba sea por sí misma opuesta al orden público ó al derecho público territorial.

**314.** Haciendo ahora la aplicación de esta regla debe admitirse que siempre que con arreglo al estatuto personal se hubiese permitido al marido, por haber alegado impotencia natural, desconocer al hijo, no podría excluirse tal medio de prueba en el caso de que quisiese alegarle ante el Tribunal francés ó italiano.

El Código civil francés (art. 313) y el italiano (art. 164) excluyen este medio de prueba para impugnar la legitimidad. Reconocemos que las razones en virtud de las cuales ha podido rechazarse dicho medio de prueba son también las de evitar el escándalo; pero opinamos igualmente, que en ellas han influido en primer término las consideraciones de la inseguridad de la prueba en una cuestión tan grave.

No nos parece, por otra parte, que el orden público sufriera detrimento admitiendo la prueba de impotencia, según la ley de un país extranjero. Se trataría, en efecto, de relaciones de una familia extranjera, y no se puede prescindir de admitir como regla general, que debiendo ser la ley extranjera la única que debe reputarse competente para fijar el estado de las personas que pertenecen á dicha familia, con arreglo á ella ha de resolverse también la cuestión de la admisibilidad de la prueba de impotencia. Tampoco puede sostenerse que la presentación de tal medio de prueba pueda originar una ofensa al orden público interior. En efecto, basta considerar que la prueba de impotencia puede alegarse en Italia á tenor de la ley italiana, en los casos reconocidos por ésta (como lo es el del art. 107, que concede la prueba de impotencia manifiesta y perpetua para recabar la anulación del matrimonio), y que en Francia puede rechazarse también de un modo absoluto en el caso de que se quiera obtener la anulación del matrimonio por motivo de impotencia, que, según

los escritores, puede considerarse como una causa de error en la cualidad de la persona.

Nada impide, pues, que tal prueba se alegue para un fin diverso tenido en cuenta por la ley extranjera en una cuestión de Estado que concierna á las personas sujetas á esta ley. Nosotros, en este punto, no estamos de acuerdo con Laurent, que atribuye á la disposición del art. 313 del Código francés la autoridad del estatuto real, y sostiene que no se puede alegar en Francia la prueba de impotencia según el estatuto personal del marido extranjero, porque eso ofendería la moralidad (1).

**315.** Los mismos principios deberían prevalecer en la hipótesis de que la impugnación de la legitimidad por parte del marido estuviese fundada en la circunstancia de adulterio, y de que fuese diversa su ley personal de la del país en que se sigue el juicio, en lo que toca á las reglas para la admisión de tal medio de prueba. Las disposiciones de una ley extranjera diversa de la ley territorial en cuanto al desconocimiento del hijo por causa de adulterio, pueden aplicarse sin ninguna ofensa al orden público, porque las presunciones más ó menos graves sancionadas por el legislador extranjero para prevenir la intrusión de extraños en la familia, y los medios de prueba que se reputen idóneos para conseguirlo, pueden admitirse sin ofensa al orden público cuando tengan por fin establecer ó impugnar el estado de las personas sujetas á la ley extranjera, siempre que el criterio aceptado por el legislador extranjero, referente al sistema de las pruebas, sea diverso del que el legislador acepta en el país en donde el juicio se tramita.

**316.** El modo ordinario de probar la filiación legítima, es la partida de nacimiento, y por lo que toca á la eficacia de tal documento, atendida la forma en que debe estar redactado, será necesario tener presentes los principios expuestos anteriormente, acerca de las actas del estado civil. Siempre que el interesado presente la partida de nacimiento y la cuestión verse, no acerca del valor de dicho documento como prueba decisiva de la filia-

(1) Laurent, *Droit civil intern.*, p. V, § 244, p. 513.

ción, sino acerca de la prueba instrumental, se deberá tener en cuenta la regla *locus regit actum*, para decidir acerca de la eficacia del mismo. Recordamos á este propósito lo que ya hemos dicho antes (1).

Algunas leyes disponen que la legitimidad de los hijos no puede impugnarse por sólo el pretexto de la falta del acta de nacimiento, sino que á falta de este título puede bastar la posesión continua de estado de hijo legítimo. Así sucede respecto de la ley francesa (art. 320 del Código civil), la ley italiana (artículo 171), la holandesa (art. 31), y otras. Ahora bien; no se puede dudar que es preciso referirse á la ley reguladora de las relaciones de familia para decidir si la posesión de estado puede suplir al acta de nacimiento, y para determinar las condiciones de las cuales puede resultar esta posesión.

■ 17. Respecto de este punto, puede surgir la dificultad en el caso previsto por el art. 322 del Código civil francés, con el cual concuerda el 173 del Código italiano, que dispone que «nadie puede reclamar un estado contrario al que le atribuye el acta de nacimiento de hijo legítimo y la posesión conforme al mismo, é igualmente que no se permite promover cuestión respecto del estado legítimo de aquel que tiene posesión conforme al acta de su nacimiento.» Siempre que en Francia ó en Italia se quisiese negar el estado de hijo legítimo á un extranjero declarado tal por el acta de nacimiento que presente, y que tuviese, por otra parte, la posesión de estado de hijo legítimo, en caso de que según el estatuto de la familia no fuese admitida la posesión de estado como prueba definitiva de legitimidad ó de que pudiese impugnarse con pruebas contrarias, ¿deberá concederse la prueba en armonía con el estatuto personal, no obstante la formal prohibición establecida por la ley territorial? El admitir la autoridad de la ley extranjera para impugnar ante los Tribunales franceses ó italianos el estado de uno que tenga posesión del estado de hijo legítimo conforme á su título constituido por el

(1) Véase el vol. II, cap. IX. *De las actas del estado civil*, página 215 y sig.

acta de nacimiento, ¿deberá reputarse contrario al orden público interior á causa de la prohibición contenida en los citados artículos del Código civil francés y del Código italiano?

A primera vista podría aparecer que, tratándose de cuestiones concernientes al orden de la familia, se debería aplicar en un todo la ley extranjera reguladora de sus relaciones, debiéndose decidir á tenor de ella exclusivamente quién haya de reputarse hijo legítimo y quién ilegítimo. Por consiguiente, debería admitirse la prueba contraria con arreglo á la ley extranjera, no obstante la prohibición de la ley territorial, porque tal prueba tendería á establecer ó impugnar el estado de un extranjero. Debemos, sin embargo, observar, que la disposición contenida en el Código francés y su concordante del Código italiano, tiende directamente á defender el derecho social y la buena fe pública, y á garantizar á los terceros, los cuales tienen derecho á descansar tranquilos en el hecho jurídico de la legitimidad siempre que ésta resulte, no sólo del acta de nacimiento, que en sí misma tiene la presunción de veracidad como tal documento, sino también en la posesión de estado conforme á esta acta, posesión que, si es continua y constante, sirve también para establecer una presunción indiscutible de la filiación. El conceder que éste conjunto de elementos armónicos en favor de la legitimidad pudiera ser destruído con medios de prueba contrarios aducidos por la ley extranjera, equivaldría á inferir una ofensa á la conciencia pública, á la buena fe y á los intereses sociales. Parece-nos también que debe atribuirse á las disposiciones mencionadas la autoridad del estatuto real.

Sostenemos, sobre todo, tal opinión en el supuesto de que el uno ó el otro de ambos elementos, esto es, el nacimiento inscrito en los registros del estado civil ó la posesión de estado conforme al acta de nacimiento, lleguen á tener realidad en el territorio donde después se promueva la acción judicial para impugnar el estado, porque el hecho jurídico de haber inscrito el acta de nacimiento en los registros del estado civil y de haber confirmado posteriormente la veracidad de tal título atribuyendo al hijo la legitimidad en virtud de la posesión de estado adquirida en otro país, ó el hecho jurídico de tener lugar en el territorio los

hechos y las circunstancias de que resulta la posesión de estado conforme al acta de nacimiento extendida en otra parte, haría más cierta y segura la aplicación de la ley territorial para excluir en virtud de ella todo derecho á promover cuestiones acerca de la legitimidad.

**718.** Debemos añadir también que, aun cuando el valor de la posesión de estado para establecer la legitimidad se debe decidir, en principio, á tenor del estatuto de la familia, sin embargo, parece que puede admitirse que cuando la posesión de estado del hijo legítimo se haya verificado bajo el dominio de la ley territorial y tenga todos los caracteres que, según ésta, se requieran para establecer la legitimidad, puede el extranjero prevalerse oportunamente de la disposición de la ley territorial para, en su virtud, establecer su filiación legítima, salvo prueba en contrario. Sostenemos esta opinión porque, en nuestro concepto, la disposición del art. 320 del Código civil francés y de los otros Códigos que la reproducen, y que tiene por fundamento la defensa de la conciencia pública, de la buena fe y del derecho social, atribuye al acto jurídico aparente la misma fuerza y valor que se atribuye al derecho sustantivo y real. El legislador ha considerado, con razón, que cuando dos personas unidas como marido y mujer han tratado siempre á un individuo como hijo suyo, presentándolo públicamente como tal; cuando ha llevado siempre el apellido del padre, y éste ha provisto en calidad de tal á su educación, y lo ha reconocido en sociedad constantemente como su hijo, tales circunstancias, tomadas en conjunto, deben reputarse por sí mismas la más segura prueba de la filiación. Por esto se inferiría ofensa á la conciencia pública, si dadas tales circunstancias no pudiese reposar tranquila en el hecho de la legitimidad.

**719.** Con la teoría que sostenemos en este punto no creemos modificar lo que ya hemos dicho antes, esto es, que debe decidirse con arreglo al estatuto personal, si el estado de legitimidad puede establecerse mediante su posesión, porque es preciso hacer la debida distinción entre ambos casos. Así debe, á juicio nuestro, admitirse que siempre que se discuta ante los Tribunales franceses, por ejemplo, acerca de la legitimidad de un ex-

tranjero, éste no podrá exigir, en principio, la aplicación del art. 320 del Código civil francés, en el caso de que no fuese admitida por su ley personal la posesión de estado, aun cuando se tratase de establecer su legitimidad para ejercer los derechos de sucesión en Francia atendiendo siempre á la razón de que en las cuestiones de filiación concernientes á los extranjeros deben los Tribunales franceses aplicar la ley extranjera y no la francesa. Pero si los hechos y las circunstancias con arreglo á las cuales, según la ley francesa, se puede sostener como establecida la posesión de estado se hubiesen realizado en Francia, podría el extranjero invocar útilmente la aplicación del art. 320, y los Tribunales franceses deberían, sin preocuparse de lo que disponga la ley extranjera, considerar la posesión constante del estado de hijo legítimo suficiente para establecer la legitimidad, porque, en el caso que examinamos, el acto jurídico que se había realizado en Francia sería el que justificaría por sí mismo la aplicación de la ley territorial.

## § 2.º

### *De la prole nacida fuera del matrimonio.*

**720.** De la condición jurídica del hijo natural según las leyes de varios Estados.—**721.** Los sistemas legislativos no están conformes acerca de la forma legal para hacer constar la paternidad ó la maternidad natural.—**722.** Son también diversas las disposiciones, respecto de los hijos que pueden ser reconocidos y de los derechos que les corresponden.—**723.** Son inevitables los conflictos de las leyes y debe establecerse un principio para resolverlos.—**724.** La capacidad para verificar válidamente el reconocimiento debe depender del estatuto personal del padre.—**725.** Cómo debe determinarse la capacidad del hijo para ser reconocido.—**726.** El derecho del mismo para impugnar el reconocimiento debe subordinarse á su ley personal.—**727.** Examínase la cuestión de si el reconocimiento del hijo adulterino por un padre extranjero, según la propia ley que lo permita, puede ser eficaz en Francia ó en Italia.—**728.** Un extranjero no puede reconocer á su hijo adulterino en el acta de nacimiento extendida en Francia ó en Italia.—**729.** Examínase la cuestión de si el reconocimiento del hijo natural realizado en el extranjero en el mismo acto por un extranjero casado y por una mujer libre francesa ó italiana, puede ser eficaz respecto de la madre en Francia ó

en Italia.—730. Examínase si un italiano casado, fundándose en el juramento prestado en el extranjero para establecer la paternidad, puede ser obligado á suministrar alimentos á su hijo adulterino.—731. De la filiación natural establecida por sentencia judicial.—732. Ley por que debe regirse el derecho á probar la paternidad.—733. La admisibilidad de la acción debe regularse por el estatuto personal del extranjero.—734. Examen crítico de la jurisprudencia contraria.—735. La inscripción hecha en los Registros del estado civil como francés ó italiano no puede admitirse en Francia ó en Italia para probar la paternidad de un padre extranjero.—736. Un sujeto francés ó italiano por naturalización no puede establecer la investigación de la paternidad de un padre extranjero en Francia ó en Italia.—737. *Quid juris* si ésta se admitiese en la patria de su padre?—738. La sentencia judicial extranjera que declara la paternidad natural, ¿puede producir ciertos efectos en la patria de aquel que fué declarado padre?—739. Examínase el caso de un francés cuya paternidad natural se haya declarado en Austria por sentencia de Tribunal austriaco.—740. Se puede invocar siempre la propia ley personal para deducir que el estado civil de la filiación natural no puede establecerse sino en conformidad á la misma.—741. Resumen de esta teoría.—742. Cómo deben aplicarse los principios expuestos para la investigación de la maternidad.—743. Examínase la cuestión de si la posesión de estado puede ser eficaz para establecer la filiación natural.—744. Caso excepcional en el cual la posesión de estado establecido judicialmente puede equivaler á confesión judicial respecto del padre natural.—745. Forma del reconocimiento.—746. Efectos del reconocimiento válido.—747. Del cambio de nacionalidad posterior al reconocimiento.

720. El hijo nacido del comercio de dos personas que no estaban unidas en matrimonio en la época de la concepción, es reputado ilegítimo.

Las leyes de muchos Estados le conceden, bajo ciertas y determinadas condiciones, el estado de hijo natural; y algunas de ellas admiten que debe seguir la condición de la madre; otras conceden á los padres que puedan establecer, respecto al mismo, la relación jurídica de paternidad ó de maternidad natural concediéndole, por lo tanto, la filiación paterna ó la materna, según que le haya reconocido el padre ó la madre.

Otras leyes, por el contrario, no admiten que no se puedan jurídicamente comprobar la filiación ilegítima de tal modo que se atribuya al hijo natural el estado jurídico de tal y el conjunto de derechos que nacen de la filiación natural. Así sucede según el *Common-law*, que no consiente que pueda establecerse jurídicamente

el estado de filiación natural, y considera al hijo nacido fuera del matrimonio *filius nullius* ó *filius populi*, por lo cual no permite comprobar jurídicamente la referida filiación por el reconocimiento ó por la prueba de la paternidad, y sólo admite que debe obligarse á aquél á quien se indique como padre del hijo natural, y que no pueda destruir la prueba de la paternidad, á proveer al mantenimiento de dicho hijo para librar de esta carga á las parroquias que están obligadas á ello cuando no se puede encontrar el padre probable. En este sistema de leyes, el hijo natural no tiene un estado jurídico del cual se deriven derechos respecto al padre ó á la madre. La obligación misma impuesta al padre *putativo* de proveer al mantenimiento es temporal, puesto que sólo se extiende hasta que el hijo haya llegado á la edad de trece ó dieciseis años, y consiste en pagar hasta la dicha edad una determinada suma por semana, con arreglo á lo que haya establecido el Tribunal (1).

Es un derecho casi uniforme el que está en vigor en Suecia, en Noruega y en Dinamarca, don de también, según este derecho, el hijo natural carece de estado jurídico y de derechos respecto al padre, sin que éste pueda tampoco adquirirlos respecto del hijo, declarándose padre. La ley provee solamente á regular la obligación natural de criar al hijo y de mantenerlo, imponiendo principalmente esta obligación á la madre (2), la cual puede exigir al padre que contribuya, y si éste niega que lo es, puede exigirle juramento. En Noruega no es ni siquiera necesario, como en Dinamarca y en Suecia, prestar dicho juramento ante el Magistrado; la madre puede obligar al pretendido padre á que jure ante la autoridad administrativa.

En Suecia, cuando el padre confiesa su paternidad, la autoridad administrativa ó el Tribunal fijan la parte con que debe contribuir al mantenimiento juntamente con la madre. Tal obligación dura en Noruega hasta los quince años (3); en Dinamar-

(1) Stephen, *Commentaries of english law*, t. II, pág. 296-300.

(2) Leyes de 1.º de Agosto de 1821 y 6 de Junio de 1863, § 4.º

(3) Ley de 6 de Junio de 1863, § 4.º

ca, en los casos ordinarios, hasta los catorce años, y en Suecia hasta que el hijo esté en aptitud de proveer por sí mismo á sus necesidades.

El padre que ha confesado su paternidad, no tiene tampoco derecho á dirigir la educación del hijo con preferencia á la madre. En Suecia, es esta una cuestión discutible, pero en los otros países escandinavos, el padre, aun asumiendo los gastos de la educación, no puede arrogarse el derecho de dirigirla sin el consentimiento de la madre, en el supuesto de que ésta cuide convenientemente del hijo (1).

Merece notarse, que, cuando resulte ó se pruebe que la madre ha tenido relaciones con varias personas, según el derecho de los Estados escandinavos, la obligación de proveer al mantenimiento debe repartirse entre todos aquéllos que hayan tenido relaciones con ella y contribuir cada uno en la debida proporción.

De todo esto resulta claro que, según el derecho vigente en Inglaterra y en los Estados escandinavos, la filiación ilegítima no atribuye el estado jurídico de la filiación natural ni los derechos anejos á ella.

**221.** En los países en que están en vigor las leyes que conceden al hijo natural estado jurídico como á tal, y derechos determinados á aquéllos que se reconocen legalmente como padre ó madre, hay también una diversidad notable, ya en lo concerniente á los modos legales para hacer constar la paternidad ó la maternidad natural, ya en lo que se refiere á las personas respecto de las cuales puede establecerse jurídicamente esta relación, ya en lo que atañe á los derechos que pueden derivarse del estado civil de filiación natural.

La relación de filiación natural, lo mismo que la de filiación legítima, es efecto de la naturaleza y proviene del hecho de la generación. No trae, sin embargo, consigo relación jurídica eficaz para atribuir el estado civil, sino cuando la paternidad ó la maternidad se establezcan legalmente. El modo más general es el de reconocimiento por parte del padre ó de la madre, los

(1) Ordenanza del 30 de Mayo de 1794 y ley de 1821, § 6.º

cuales declaran libre y espontáneamente haber engendrado á una determinada persona. Algunas leyes no admiten otro modo de probar la filiación natural que el del reconocimiento hecho por el padre y por la madre conjunta ó separadamente, como sucede con el Código civil francés y con el Código italiano, los cuales no consienten la indagación de la paternidad, sino en los casos de raptó ó estupro, cuando el tiempo en que hayan acontecido corresponda al de la concepción. Respecto de la maternidad no excluyen por completo dichos Códigos la indagación, pero la admiten con ciertas condiciones consignadas en el art. 190 del Código italiano y 341 del francés.

Las leyes de otros países admiten, en cambio, que el estado civil de la filiación natural puede establecerse mediante la prueba suministrada, y no excluyen, por ende, la indagación de la paternidad ó de la maternidad natural. Así sucede con el Código prusiano (art. 318), el bávaro (parte 1.ª, cap. IV), el austriaco (art. 163) y otros muchos. El de la Luisiana admite la indagación de la paternidad sólo en favor de los libres, de color ordinario, engendrados por padre del mismo color, y en favor de los hijos libres, de color oscuro, cuando el padre que buscan sea también del mismo color.

**222.** En lo que se refiere á las personas respecto de las cuales puede establecerse la relación de paternidad ó de maternidad natural, la principal diferencia entre las leyes consiste en que algunas no prohíben establecer dicha relación aun respecto del hijo adulterino ó incestuoso; otras, como nuestra ley y la francesa, prohíben de un modo absoluto el reconocimiento de dichos hijos.

Por último, en lo concerniente á los derechos que se derivan del estado civil de la filiación natural son también muy notables las diferencias entre las leyes de los diversos países, habiendo atribuído unas al hijo natural tales derechos respecto del padre, á fin de abrirle las puertas para pertenecer á la familia legítima. Esto ha hecho, por ejemplo, el legislador italiano, que atribuye al hijo natural reconocido el derecho de llevar el apellido del padre, de tener derecho á una parte en la sucesión intestada del mismo, y además un derecho de reserva en la sucesión testa-

mentaria. Otras leyes, por el contrario, han sido más rigurosas respecto de la prole ilegítima. Tal sucede con la austriaca, que sólo concede al hijo natural el derecho á exigir del padre los alimentos y la educación, según sus medios, negando á este hijo todo derecho de sucesión, como niega al padre el de patria potestad y aun el de tutela, y sólo le concede aquellos derechos que son indispensables para la educación á la cual debe proveer.

En el derecho francés, la legislación intermedia fué pródiga en favores y concesiones para los hijos ilegítimos, y la ley del doce Brumario, año segundo, los iguala casi á los legítimos; pero el Código civil hizo desaparecer toda exageración, restringiendo en mucho los derechos de los hijos naturales, y prohibiendo la indagación de la paternidad, que se permitía por el antiguo derecho.

**723.** Esta diversidad de sistemas legislativos y de disposiciones hacen mucho más complicados los conflictos que pueden surgir entre las leyes de los diversos países, respecto de la autoridad que ha de tener cada una de ellas al establecer si puede atribuirse á una persona dada el estado civil de filiación natural, y al determinar los medios legales por los cuales puede establecerse este derecho, ó al precisar después los que deben atribuirse al padre ó á la madre y al hijo, con relación á uno ó á otro.

No podemos referirnos al estatuto de la familia para determinar la competencia respecto de estas cuestiones, porque se trata de prole nacida de unión ilícita y ajena al matrimonio; será, pues, necesario averiguar á qué ley debe estar sujeta la relación de filiación natural. Esta relación es el resultado del hecho natural, esto es, del hecho de la generación, y como quiera que no trae consigo relación jurídica sino cuando la paternidad ó la maternidad estén legalmente probadas, de aquí que todo se reduzca á determinar la ley según la cual la relación natural puede implicar relación civil y jurídica.

Puede establecerse, en principio, que así como la filiación natural jurídicamente probada constituye por sí misma un estado personal en el sistema de leyes que admiten esto, y así como todas las cuestiones que conciernen al estado de la persona deben regirse por el estatuto respectivo, así también es necesario

referirse á éste para decidir si el estado civil de filiación natural puede concederse á una persona determinada.

Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que el hijo nacido de padres desconocidos por no haber sido reconocido por el padre ni por la madre, adquiere la nacionalidad del punto donde tuvo lugar su nacimiento, sigue la condición de la madre cuando ésta lo haya reconocido y sea ignorado el padre, y la condición de éste cuando llegue á reconocerle por hijo. Puede muy bien suceder que el hijo haya adquirido una nacionalidad propia como consecuencia de haber nacido de padres ignorados, y que posteriormente la madre trate de reconocerlo ó que su padre quiera hacer lo mismo cuando ya el hijo, por efecto del reconocimiento de la madre, haya adquirido la nacionalidad de ésta. En tal supuesto, ¿habrá de depender todo de la ley personal del hijo ó de la del padre que quiera reconocerle, dado que sean diferentes?

Es necesario consignar como regla, que las condiciones de existencia y de validez bajo los cuales puede establecerse la filiación natural, deben determinarse con arreglo á la ley personal del padre. Fúndase esto en que es una sola la relación que establece la paternidad ó la maternidad y la filiación, según que se considere respecto del padre y de la madre ó respecto del hijo, y no puede darse el caso de derechos subordinados á diversas leyes. Es necesario también tener en cuenta que la prueba legal de la filiación natural sólo sirve para convertir el vínculo natural en vínculo jurídico; aquélla, por lo tanto, es declarativa y no atributiva de derecho, y de la misma manera que cuando la filiación se prueba, ésta no sólo atribuye el estado al hijo, sino que también le confiere la nacionalidad del padre, deberá admitirse que la ley personal del padre ó de la madre que quiera llevar á cabo el reconocimiento, sea la que debe regir la existencia y la validez del acto mismo, siendo, por lo tanto, preciso referirse al estatuto personal del padre si se trata de la filiación paterna, ó al de la madre si de la materna.

**724.** Para realizar válidamente el acto del reconocimiento, se necesita ante todo que la persona sea capaz, y hay que referirse en este punto á la ley personal de cada uno; y de aquí que si